



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad, regular en el ámbito de la Provincia de Río Negro, que los Hoteles, Hospedajes o Alojamientos Turísticos, garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad y alojamiento de las personas con movilidad reducida, conforme a lo establecido por el Capítulo 6 de la ley 2055, que versa sobre Movilidad y Barreras arquitectónicas. Se trata de promover que los establecimientos destinados a albergue turístico garanticen la accesibilidad y contemplen en su disposición edilicia las condiciones para albergar personas con discapacidad.

Se trata de crear un Registro Provincial de Hoteles, Hospedajes, Albergues o Alojamientos Turísticos con estatus de Acceso Total. Para acceder a este registro, dichos establecimientos deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad a personas con discapacidad y movilidad reducida según lo establece la mencionada ley 2055.

La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro, quien deberá crear el registro único provincial de establecimientos habilitados con estatus de Accesibilidad Total. La idea es que los establecimientos destinados al albergue turístico puedan inscribirse voluntariamente dicho registro obteniendo un número de matrícula y un logotipo que podrán exhibir en sus respectivos locales, como Certificado de Accesibilidad Total. Quedando a cargo del Ministerio de turismo la publicación de la nómina de los establecimientos que cumplen los requisitos de accesibilidad en su respectiva página web y en las distintas oficinas de turismo de la provincia.

Recordemos algunos puntos de la ley 2055, de promoción integral de las personas con discapacidad, en su Capítulo 6:

En su artículo 50 indica "Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos (...) que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida..." "...entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Dentro de las barreras físicas a suprimir por la presente ley, según lo indica el artículo 52 se destacan:

- Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas, una de ellas en silla de ruedas.
- Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.
- Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estar dotadas de pasamanos.
- Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.

Respecto a las barreras arquitectónicas, en el artículo 51 las define ampliamente "Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda(...) Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida".

En el mismo artículo quedan establecidas cuales son las condiciones de accesibilidad:

- Los edificios de uso público, deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- La existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales.
- Por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas.
- Espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados.
- Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho.

Respecto de los edificios de viviendas, que se asemejan a algunos albergues turísticos:

- Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

Por último recordemos que el Estado tiene la responsabilidad de fomentar "la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público para que resulten accesibles y utilizables por las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de créditos preferenciales, subsidios y/o exenciones impositivas" (artículo 55).

Resulta de vital importancia y así esta previsto que en las publicidades que se hagan de los establecimientos señalados, cualquiera sea el medio empleado, página web, medios gráficos, etc., se indique mediante un símbolo indicativo (logo internacional), que el mismo se encuentra adaptado y es accesible para personas en sillas de ruedas. Ello a fin de evitar el tortuoso camino de acudir a miles de llamados telefónicos o visitas in situ a fin de constatar que el establecimiento hotelero, alojamiento o albergue se encuentra en condiciones para alojar a una persona en silla de ruedas o con movilidad reducida.

El presente proyecto complementa a un proyecto presentado con antelación por el cual se propicia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

crear la ley de turismo accesible, similar a la nacional, se definía al mismo como el "complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración - desde la óptica funcional y psicológica - de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida".

No escapa a la comprensión general, la importancia significativa que tiene el buen uso del tiempo libre para el desarrollo psíquico y social de las personas. Esa valoración contemporánea del tiempo libre ha llevado a modificar incluso en otros países la normativa laboral correspondiente, reduciendo la jornada laboral diaria, como en los casos de Alemania, Francia y España.

Esta realidad, conlleva a que deba tenerse especial consideración en relación con la accesibilidad de todas las personas respecto del uso de ese tiempo destinado al turismo y la recreación.

El turismo accesible, implica según se fundamentó, en consecuencia, un turismo para todos y establece pautas de integración respecto de las actividades recreativas, turísticas y culturales, ya sea para personas con capacidades restringidas o sin ellas, y su grupo familiar, amigos o allegados; teniendo como especial objetivo una verdadera integración física, funcional y social de las personas con discapacidades, planificando un futuro sin barreras y adoptando el medio actual mediante la eliminación gradual, pero con horizontes definitivos, de las mismas.

La persona con capacidades restringidas, debe poder integrarse a su grupo de pertenencia y al medio en el que desea desenvolverse, sin que existan barreras que impidan o dificulten el desarrollo de sus actividades en su entorno social y físico.

Por ello el presente proyecto propicia, que una persona en silla de ruedas pueda programar sus vacaciones y específicamente su alojamiento como cualquier otra. Para ello debe contar con las mínimas condiciones de acceso al establecimiento, habitaciones, baños, etc. Pero a su vez debe poder conocer fácilmente que establecimientos cuentan o cumplen con esos requisitos a través del acceso a esa información.

En la actualidad se hace prácticamente imposible tomar conocimiento de qué establecimientos se encuentran en condiciones de albergar un pasajero de las características relatadas, debiendo recorrer innumerables



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alojamientos para finalmente alojarse seguramente en un hotel cinco estrellas o similar, tornándose prácticamente imposible desde el punto de vista económico, ya que los de inferior categoría pocas veces se encuentran preparados. El proyecto remite en cuanto a tamaño de las aberturas y medidas de las rampas a las previstas en régimen de la ley 2055 y sus reglamentaciones, donde se prevén los requisitos a cumplir por los distintos establecimientos.

El turismo y los alojamientos turísticos deben comprender a las personas con capacidades restringidas, representando esto un acto de justicia social para con ellas, debiéndose eliminar todas las barreras, inclusive las conceptuales, que dificultan o imposibiliten el goce de su tiempo libre.

Por ello:

Coautoría: Martha Gladys Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se crea el Registro Provincial de Hoteles, Hospedajes, Albergues o Alojamientos Turísticos con estatus de Acceso Total. Para acceder a este registro, dichos establecimientos deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad a personas con discapacidad y movilidad reducida según lo establece el Capítulo 6 la ley provincial 2055 y sus reglamentaciones.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo, quien deberá conformar el registro único provincial de establecimientos habilitados con estatus de Accesibilidad Total, publicando dicha nómina en su respectiva página web y en las distintas oficinas de turismo de la provincia.

Artículo 3°.- Los establecimientos destinados al albergue turístico podrán inscribirse voluntariamente en el registro conformado según el artículo 1° de esta ley, obteniendo un número de matrícula y un logotipo que podrán exhibir en sus respectivos locales, como Certificado de Accesibilidad Total.

Artículo 4°.- En sus publicidades, los establecimientos habilitados conforme a lo prescripto en la presente ley, deberán indicar el número de plazas adaptadas para personas con movilidad reducida.

Artículo 5°.- De forma.